

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

JUEZ

CARMEN JANETH ZAMBRANO HINESTROZA

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa

Expediente: 19001-3333-004-2018-00204-00

Felipe Hadad Álvarez, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Paulo Emilio Bravo Consultores S.A.S., me permito presentar los alegatos de conclusión y solicitar, una vez más, no solo que no se acceda a las pretensiones de la demanda, sino que, adicionalmente, en el hipotético y muy remoto caso de que ello llegase a ser así, que las consecuencias económicas de la sentencia no se extiendan a mi representado, por cuanto, como quedó demostrado con suficiencia en el proceso, no existe prueba alguna que comprometa la responsabilidad de la Sociedad Paulo Emilio Bravo Consultores S.A.S. ni por acción ni por omisión en el teórico perjuicio sufrido por los demandantes.

1. HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – Quedó total y absolutamente probado la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo referente al llamamiento en garantía, por cuanto la llamante, esto es Movilidad Futura S.A.S., dirigió sus pretensiones en contra del Consorcio PEB-YC, entidad jurídica que para el momento en que se realizó tal llamado, no existía, tal como quedó probado en los folios 18 a 20 del archivo 05 de la carpeta 05 del expediente digital.

En efecto, tal como se lee en el numeral primero del acto de constitución del consorcio, su duración era igual a la del plazo de ejecución del contrato y su liquidación, y dado que esto último ocurrió el 12 de septiembre de 2017, tal como quedó probado en los ya mencionados folios, contra quien se dirigió el llamamiento, se itera, no existe.

Como resultado de lo expresado, el llamamiento en garantía careció de sujeto pasivo en el cual recaer y, por ende, como lógica consecuencia, hay falta de legitimación por pasiva y por tanto la solicitud de Movilidad Futura S.A.S. está condenada a fracasar.

SEGUNDO.- Quedó completamente probado la inexistencia de un vínculo obligacional entre el presunto daño ocasionado por Movilidad Futura S.A.S. y la actuación contractual del Consorcio PEB-

YC, ya que, como lo expuso con suficiencia el ingeniero Óscar Alfonso Vargas (minuto 52 hasta la hora y 2 minutos del archivo 54 de la carpeta 1 del expediente), dentro de las obligaciones de la Interventoría no se encontraba ni la elaboración y aprobación de los Planes de Manejo de Tráfico – a través de los cuales se definían los cierres de las vías- ni tampoco los planes orientados a mitigar los efectos negativos que sobre los comerciantes de la zona tuvieran las obras, tareas que estaban en cabeza, en su orden, del contratista, la Secretaría de Tránsito del municipio de Popayán y de Movilidad Futura S.A.S.

En consecuencia, los motivos de inconformidad de los demandantes no están asociados a las tareas de seguimiento que desarrolló el Consorcio Interventor, sino a la ausencia de unos estudios de impacto socioeconómico y de unos planes de mitigación de los efectos de los cierres de las vías, sobre los cuales, como quedó demostrado hasta la saciedad, con lo indicado en el Contrato 035 de 2015 y el testimonio ya referenciado, no tenía injerencia alguna la Interventoría, por cuanto, se itera, eran actividades que estaban en cabeza tanto del Contratista de Obra, la Secretaría de Tránsito (elaboración y aprobación de los planes de manejo de tráfico) y de Movilidad Futura S.A.S. (planes de mitigación económica).

TERCERO. – Quedó suficientemente evidenciado que Movilidad Futura S.A.S. no allegó ningún medio de convicción que dejara ver, si quiera someramente, la responsabilidad de la Interventoría en la causación del daño alegado por los demandantes. Lo anterior no es fruto de un descuido o negligencia de los diferentes apoderados de la llamante, sino del hecho claro de la inexistencia de prueba alguna que pudiera demostrar tal responsabilidad.

Así, el llamamiento realizado por Movilidad Futura S.A.S. respondió más a un acto reflejo que a un ejercicio serio, concienzudo y analítico sobre el actuar del Interventor y su injerencia en los hechos materia de debate. Este actuar irresponsable, arbitrario e irracional de la entidad estatal merece censura ya que se convierte, a no dudarlo, en un abuso de una figura que el legislador ha configurado para situaciones en las cuales verdaderamente existe una relación causal inequívoca entre llamante y llamado orientada a salvaguardar los intereses públicos. Lamentablemente Movilidad Futura S.A.S. la empleó simplemente para aparentar una “buena” gestión ante los organismos de control.

En virtud de lo anterior, el llamamiento careció de los siguientes elementos:

- i. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 para que proceda el llamamiento en garantía era necesario probar, siquiera sumariamente, el dolo o la culpa

grave del agentes que, presumiblemente con su conducta provocó la iniciación de un proceso judicial que buscara el resarcimiento pecuniario. En efecto, el citado artículo dice:

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.” (Subraya fuera de texto)

Según esta disposición, el llamante en garantía, en este caso particular y concreto Movilidad Futura S.A.S., no probó, siquiera sumariamente, el actuar doloso o gravemente culposo del Consorcio PEB-YC a fin de que aplicara la figura procesal del llamamiento en garantía.

- ii. Movilidad Futura S.A.S. en su contestación de la demanda argumentó como excepciones de fondo el dolo y el hecho de la víctima lo cual es incompatible con el llamamiento en garantía tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que indica: *“La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, ...”* (Subrayado fuera de texto)

Así, si Movilidad Futura S.A.S. presentó como causa eximente de responsabilidad un suceso externo y ajeno a su voluntad como lo es dolo y el hecho de la víctima, mal podía solicitar la vinculación en calidad de llamado en garantía de la que fuera la Interventoría, pues, como quedó expuesto, la ley expresamente prohíbe dicho comportamiento procesal, lo cual se constituye en otra razón para desestimar la petición realizada por la apoderado de la entidad estatal.

CUARTO. – Quedó demostrado que la prueba pericial, único medio aportado que en teoría contenía el monto del supuesto perjuicio sufrido, careció de los más elementos de convicción y por el contrario reúne todas las condiciones para ser descartado como instrumento para dar certeza a la juez.

El peritaje es el medio de prueba a través del cual se constatan hechos relevantes para el litigio que requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. En esa línea, el inciso 5 del artículo 226 del Código General del Proceso indica que “[T]odo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se aplicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.” En relación con estos elementos que debe reunir el peritaje con miras a crear en fallador la convicción necesaria para adoptar una decisión, el Consejo de Estado¹ ha dicho:

“En este sentido, de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la eficacia probatoria del dictamen pericial requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que sepa de los hechos, según sus conocimientos especializados; (ii) el dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto del examen y no de otras personas, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) el perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo; (iv) no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) no se haya probado una objeción por error grave; (vi) el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) se haya surtido la contradicción; (ix) no exista retracto mismo por parte del perito; (x) otras pruebas no lo desvirtúen; (xi) sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas.”

Analizadas cada una de estas características resaltadas por el Consejo de Estado, no cabe el menor asomo de duda que el peritaje aportado por los demandantes tiene profundas y severas deficiencias y que está muy lejos de ser un documento serio y técnico que pueda ser tenido en cuenta por la Juez y que por el contrario debe ser desestimado para demostrar las pretensiones. Esta afirmación tiene sustento en los siguientes elementos:

- i. El perito no anexó, como era su obligación, los soportes sobre los cuales basó sus conclusiones, simplemente se limitó a indicar que utilizó unos documentos contables que le facilitó la parte demandante (minuto 38 del archivo 55 de la carpeta 1).

¹ Expediente 56.078. Sentencia del 1 de junio de 2022. M.P. Nicolás Yepes Corrales.

- ii. Del informe pericial no se puede concluir que los supuestos perjuicios se hubieran originado por el cierre de las vías donde estaba ubicado el taller y que aparentemente afectó el desarrollo del negocio. (minuto 42 al 43 del archivo 55 del cuaderno 1).
- iii. El perito incluyó como uno de los años donde el ingreso de los demandantes se había afectado el 2017, cuando para esa fecha la obra ya había terminado, por cuanto esta finalizó en 2016. (minuto 43 y 44 del archivo 55 del cuaderno 1)
- iv. El perito no adjuntó la relación de sus estudios, trayectoria y experiencia.
- v. El perito aceptó, sin rubor alguno, que no aplicó, correctamente, la técnica para hacer el comparativo, pues solo se limitó al año 2014, cuando, según él mismo, debía haber tomado tres, es decir, a parte del 2014, los años 2013 y 2012. (minuto 26 al minuto 28 del archivo 55 de la carpeta 1) (minuto 39 al 42 del archivo 55 de la carpeta 1).

Estas irregularidades, se itera, obligan al Despacho a desestimar como prueba el documento presentado por el señor Dorado Rosero.

II. PETITUM

Con base en los argumentos aquí expuestos, consecuencia del análisis del material probatorio obrante en el expediente, reitero mi solicitud para que despachen de manera negativa las pretensiones. Así mismo, que se declare, en el remoto caso que se accediera a tales pretensiones, que la sociedad que represento no tuvo responsabilidad ni por acción ni por omisión en el supuesto daño a los demandantes, ya que no hay prueba alguna de ello en el plenario.

Atentamente,



FELIPE HADAD ÁLVAREZ

C.C. 79.555.974 de Bogotá

T.P. 90.044 del C.\$J.